



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001400305120210055401

Decide el Despacho el recurso de apelación propuesto por la demandante frente al auto adiado el 13 de diciembre de 2021¹.

AUTO APELADO

El Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, negó el mandamiento de pago, en atención a que la parte demandante no cumplió con la subsanación de la demanda, en el sentido de aportar el formulario de ejecución referido en los artículos 12, 38, 58, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

EL RECURSO

La parte demandante, manifestó en síntesis que la acción intentada en el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo y no al de pago directo, en tal sentido iteró que para el caso se instauró la demanda en los términos del artículo 422 del CGP, mediante la acción ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real y no el procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013.

CONSIDERACIONES

1.- El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se emite, es de estirpe puramente formal.

2.- Ahora bien, este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación, se insiste, clara, expresa y exigible. Presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible,

¹ C-1 PRINCIPAL/ 04ContinuacionTramite,RecursoAutoconcede/folio 19



Jurado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

3.- Visto lo anterior, resulta preciso indicar que el acreedor con garantía prendaria se encuentra en la posibilidad de adelantar la ejecución mediante alguna de las siguientes opciones: i) adjudicación de la garantía, Art. 467 del CGP; ii) efectividad de la garantía Art. 468 del CGP; iii) ejecución especial de la garantía mobiliaria y iv) pago directo Art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el presente asunto el demandante arguyó tanto en el escrito de la demanda como en la sustentación del recurso que lo pretendido hacía alusión a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. A este respecto, es importante referir que la Ley 1676 de 2013 en su artículo 58 refiere que:

*“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o **realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso** o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley (...).”* Negrilla fuera de texto

De igual forma en su artículo 61 refiere que:

*“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la **garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso**, con las siguientes previsiones especiales:*

*1. **Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución** en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...).”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto de lo anterior, la literatura jurídica refiere que:

“A falta de otro documento que preste mérito ejecutivo, el acreedor puede hacer valer como título ejecutivo el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria debidamente inscrito, documento que además es prerequisite para promover la realización de la garantía mobiliaria y obligatorio anexo a la demanda.

*Por supuesto que el acreedor puede aportar cualquier otro título ejecutivo que tenga en su poder, **pero no podrá prescindir del formulario registral inscrito.** (...).”²*

4. Conforme a lo anterior y, descendiendo al caso objeto de litis, el ejecutante no puede abstraerse de cumplir con los requisitos atrás reseñados, por el simple hecho de haber planteado la demanda como lo hizo, pues era su

² Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Libro Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 5. Pag. 411



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

deber allegar junto con la demanda el registro de inscripción de la garantía mobiliaria, habida cuenta que, se trata del ejercicio de un derecho real, que para su ejecución por vía judicial resulta necesario la conformación del título complejo, el cual deberá estar compuesto con el documento echado de menos.

Situación diferente se presentaría, si el demandante hubiese ejercido la acción ejecutiva por sumas de dinero en virtud del pagaré aportado con la demanda, pues en dicho caso no solo perseguiría el pago de la obligación con el vehículo dado en prenda, sino además con distintos bienes del deudor, en tal sentido no se estaría dando uso de la garantía mobiliaria circunstancia que lo libraría de aportar el documento extrañado por el Juez de instancia.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase este expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 55 de fecha 19/04/2022